



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0686

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 18 de Mayo de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

### CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1, 5, 13 fracción VI, 16 Y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; se convoca a los interesados (personas físicas o morales) en participar en la enajenación por compraventa (subasta), por medio de subasta pública, en primera almoneda, siendo los bienes susceptibles de subasta los siguientes:

Cantidad	Descripción	Condición
14	Motocicletas en diferentes estados físicos.	Desecho
1	Automóvil <u>Chevy Monza</u> tipo Sedan marca Chevrolet, modelo 2005.	Regular
1	Automóvil Ford <u>Ikon</u> Sedan Austero, modelo 2005.	Regular
1	Automóvil Ford <u>Ikon</u> Sedan Austero, modelo 2005.	Regular
793	Mobiliario de oficina, equipo de cómputo, equipo de oficina y entretenimiento, equipo de comunicación, refrigeración.	Desecho

La subasta se efectuará en base al siguiente calendario:

No. de subasta	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) Venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
IEEA-001-2018	Del 22 al 29 de mayo de 2018	(1) \$500.00 (2) \$700.00	31 de mayo de 2018. Horario de 09:00 a 14:00 hrs.	5 de junio de 2018. 11:00hrs	5 de junio de 2018. 11:00hrs

### Lineamientos Generales

- La descripción de los bienes a subastar se encuentran en las bases de esta subasta las cuales estarán disponibles previa compra en días hábiles de 9:00 a 16:00 horas, en el Departamento de Administración del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, ubicado en Calle Prolongación Allende S/N, entre Avenida Luis Donald Colosio y Calle Privada, Colonia San Rafael, C.P. 24090, frente al Fraccionamiento San Calletano en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los teléfonos 8166034 Ext. 1017.
- La forma de pago por registro y venta de bases será en efectivo a nombre del Instituto Estatal de la Educación

para los Adultos del Estado de Campeche, pagándose los importes en el Área de Caja de las oficinas del Departamento de Administración, en la dirección antes descrita.

- Los bienes a subastar se encuentran en las instalaciones ubicadas en Calle 12, No. 355 "A", entre calle Prolongación Abasolo y Calle Pípila, Barrio San Román; C.P. 24040, teléfono 8139492, por lo que para ello los interesados previa cita, deberán apersonarse por sus propios medios en los días y en el lapso del horario antes descrito; con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física el estado que guardan dichos bienes, los vehículos a subastar se encuentran en las instalaciones ubicadas en privada de la calle limonar, Barrio de santa Ana de esta Ciudad.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: español.
- Moneda en la que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Los Actos de presentación de ofertas, subasta y mejora de ofertas se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala de Juntas de este instituto ubicadas en la dirección antes mencionada.
- Los postores que participen en esta subasta pública en primera almoneda, con objeto de cumplir con lo establecido en las Leyes y Reglamentos antes mencionados deberán de garantizar a la convocante mediante cheque certificado por el valor de %10 del importe base, el cual estará liberado a favor del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche.
- Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.
- Los bienes objeto de la presente subasta quedaron desincorporados del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos mediante Acuerdo No.SE/02/IEEA/23/17, de fecha 15 de agosto del año 2017, emitido dentro del ámbito de su competencia por la Junta de Gobierno, en virtud de que dichos bienes muebles no resulten ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.
- La persona que se adjudique el bien deberá de retirarlo en un plazo máximo de 3 días naturales contados a partir de la fecha de adjudicación.
- Deberán de entregar copia de la credencial de elector en caso de persona física y acta constitutiva en caso de persona moral vigentes.

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS DOSCIENTOS CINCO Y DOSCIENTOS SEIS RELATIVAS A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE DOS INMUEBLES, RADICADAS EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LOS CC. JOSÉ PEDRO TEJADA PRIETO Y MA ELENA MÁRQUEZ BAEZ.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la certificación del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/096/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto

se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que los ciudadanos José Pedro Tejada Prieto y Ma Elena Márquez Baez solicitaron a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, con el trámite de escrituración de los Contratos de Compraventa de dos inmuebles a favor de los mismos, respectivamente; los instrumentos notariales de mérito se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, bajo las Escrituras Públicas marcadas con los números doscientos cinco y doscientos seis, ambas con fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, en el Tomo número doscientos ochenta y cuatro, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado y requiere la expedición de los Testimonios y sus correspondientes registros.

**IV.-** Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

**V.-** Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

**VIII.-** Que e el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con los trámites de escrituración de los instrumentos públicos relativos a los Contratos de Compraventa de dos inmuebles solicitado por los ciudadanos José Pedro Tejada Prieto y Ma Elena Márquez Baez.

**IX.-** Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que en el Primer Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Dos en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de escrituración de los Contratos de Compraventa de dos inmuebles, a favor de los ciudadanos José Pedro Tejada Prieto y Ma Elena Márquez Baez; los instrumentos notariales de mérito se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, bajo las Escrituras Públicas marcadas con los números doscientos cinco y doscientos seis, ambas de fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, en el Tomo número doscientos ochenta y cuatro, del Protocolo de la Notaría Pública Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** De conformidad con el último considerando del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Dos en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

**Cuarto:** Notifíquese el presente Acuerdo mediante Oficio a los ciudadanos José Pedro Tejada Prieto y Ma Elena Márquez Baez y al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Quinto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno de la administración pública estatal y cúmplase.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **veinticuatro** días del mes de **abril** del año **dos mil dieciocho**.

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. ETEHEL LORENA BARBOZA ROMO.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### CONSIDERANDO

**I.-** Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la certificación del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/096/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que la ciudadana Etehel Lorena Barboza Romo solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública relativa al Contrato de Compraventa de un inmueble a su favor; el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, en el Tomo número setenta y ocho, guión, BIS, guión, doce, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado y requiere la expedición de Testimonio y su correspondiente registro.

**IV.-** Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

**V.-** Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de escrituración del instrumento público relativo al Contrato de Compraventa de un inmueble, solicitado por la ciudadana Etehel Lorena Barboza Romo.

**IX.-** Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que en el Primer Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Dos en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública relativa al Contrato de Compraventa de un inmueble, a favor de la ciudadana Etehel Lorena Barboza Romo; el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, en el Tomo número setenta y ocho, guión, BIS, guión, doce, del Protocolo de la Notaría Pública Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** De conformidad con el último considerando del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Dos en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

**Cuarto:** Notifíquese el presente Acuerdo mediante Oficio a la ciudadana Etehel Lorena Barboza Romo y al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Quinto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno de la administración pública estatal y cúmplase.

### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **diecinueve** días del mes de **abril** del año **dos mil dieciocho**.

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



### LICITACIÓN PÚBLICA

La administración Portuaria Integral de Campeche S.A. DE C.V. “**APICAM**”, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2, y VI, Transitorio Quinto de la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE SUS MUNICIPIOS y 13, 16 y 17 del REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE, que establecen las normas y procedimientos generales para la baja y destino final de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Estatal, y demás relativos aplicables del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del citado REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE; a través de la Coordinación General de Administración, Finanzas y Planeación de esta APICAM, convoca a las personas físicas y morales a participar en la **Licitación Pública Número API-CAFP-003-2018**, correspondiente a la **Subasta de Bienes Muebles de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., que por su uso, antigüedad, aprovechamiento o estado de conservación ya no resultan útiles para el servicio del mismo**; consistente en 3 embarcaciones (unidad), una barcaza (desecho ferroso); 12 vehículos (desecho ferroso), 3 vehículos (unidades); un lote constituido en 543 bienes muebles integrado con material informático, mobiliario de oficina, aires acondicionados y otros (desecho ferroso).

No. Licitación	Costo de la base	Visita a las Instalaciones Campeche.	Visita a las instalaciones Ciudad del Carmen, Camp.	Junta de Aclaraciones	Apertura de Ofertas	Fallo
No. CAFP/003/2018	\$3,000.00 + IVA	11/06/2018 a las 10:00 horas.	12/06/ 2018 a las 11: horas.	22/06/2018 a las 10:00 horas	03/07/2018 a las 10:00 hrs.	06/07/ 2018 a las 13:00 hrs.

- ☒ La venta de las Bases de la Licitación serán en el domicilio ubicado en Calle 20 No. 160 por 2 poniente Poblado de Lerma, código Postal 24500, San Francisco de Campeche, Campeche, a partir del 4 al 8 de junio del 2018, en horario de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes (en días hábiles); las bases tendrán un costo de \$3,000.00 + IVA. La forma de pago es en efectivo, transferencia bancaria, cheque certificado o cheque de caja a nombre de “ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.” Para poder inscribirse es necesario pasar al área jurídica de la institución a la verificación de documentos.

- ☑ Los Participantes garantizan su oferta mediante fianza, expedida a favor de la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A. de C.V. por el importe mínimo correspondiente al 10% de la propuesta presentada.
- ☑ El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en español

#### REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS

- A. Solicitud por escrito de la empresa o persona física, manifestando su interés en participar en la licitación, firmada por el representante legal.
- B. Original y copia de la escritura o acta constitutiva, así como las modificaciones en su caso. Para personas físicas, original y copia del acta de nacimiento.
- C. Declaración Escrita del Representante legal o apoderado, en papel membretado en el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para suscribir a nombre de su representada.
- D. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, en papel membretado de la persona física o empresa participante, de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.
- E. Constancia de Situación Fiscal, con el giro del servicio que presta y Opinión del Cumplimiento del SAT correspondiente al mes en curso (positiva).
- F. Identificación oficial (persona física) y en caso de persona moral, identificación oficial del representante legal de la empresa.

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de mayo del 2018

**L.E. Jorge Gabriel Aranda Gómez**, Coordinador General de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A. de C.V.



*"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"*

#### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-007-18

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III, 23 fracción X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-007-18, relativa a la adquisición de diversos vehículos terrestres tipo motocicleta y pick up con conversión a patrulla, vehículos terrestres tipo pick up y prendas de protección para seguridad, destinados a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-007-18	25/Mayo/2018 14:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	29/Mayo/2018 11:00 horas	04/Junio/2018 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	10	Motocicleta de transmisión de cinco velocidades, desplazamiento 290 CC, sistema de arranque eléctrico, capacidad de carga de 155 kg., torque de 28.0 <u>n.m.</u> , tracción por cadena, rines de aluminio, pintura negro mate, con conversión a patrulla y rotulación institucional.	Vehículo
2	6	Vehículo tipo pick up doble cabina, tracción 4x4, 4 cilindros, transmisión manual de 6 velocidades, con conversión a patrulla, torreta de bajo perfil, base de aluminio extruido, domos de policarbonato dividido en tres secciones, sirena con potencia de 100 watts, defensa de empuje, caseta roll bar, con banca central con porta esposas, pintura tono negro mate a puertas abiertas, rotulación en vinil normal y <u>reflectivo</u> .	Vehículo
3	2	Vehículo tipo pick up doble cabina, color blanco, 4 cilindros, transmisión manual de 5 velocidades, tracción 4x2, rines de aluminio de 16", bolsas de aire para conductor y pasajero, sistema de frenos ABS y capacidad de carga de 1,341 kg.	Vehículo
4	70	Chaleco balístico nivel III-A, para protección de pecho y espalda, así como protección y puntos de ajuste en hombros y costados, sistema anti traumático, panel balístico forrado con protección resistente al agua, funda externa fabricada en nylon y forro interior tipo malla, con dos placas balísticas nivel IV, color negro.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2018.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: contra entrega recepción de los bienes para la partidas uno; y 50% de anticipo y saldo contra entrega de los bienes, para las partidas dos, tres y cuatro, todos previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 34 días naturales para la partidas uno, contados a partir de la firma del contrato; 62 días naturales para las partidas dos y tres, contados a partir de la entrega del anticipo correspondiente; y 45 días naturales para la partida cuatro, contados a partir de la entrega del anticipo correspondiente.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, sita: AV. López Portillo, por Avenida Lázaro Cárdenas, sin número, col. Laureles, C.P. 24096.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.



**Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental  
Subsecretaría de Administración  
Dirección de Administración de Personal**

**ING. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ**, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8 segundo párrafo, 10, 12, 16 fracción III y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 27 fracción V y demás relativos aplicables de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche; 6, 8 y 12 fracciones IV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, y

**CONSIDERANDO**

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Campeche 2015-2021 tiene como uno de sus objetivos específicos, promover la implementación de servicios electrónicos, que contribuyan a fortalecer, modernizar y transitar hacia un gobierno digital, por medio del mejoramiento de la infraestructura tecnológica del Gobierno del Estado al impulsar el rediseño de sistemas de procesos gubernamentales acordes con las mejores prácticas, la automatización de procedimientos y desarrollo de herramientas electrónicas para simplificar y mejorar la administración gubernamental.

Que a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental le corresponde diseñar, elaborar y conducir las políticas de gestión de tecnologías e innovación de la Administración Pública Estatal, así como dirigir y ejecutar las acciones necesarias para su implementación, así como el fomentar el uso de tecnologías por parte de los servidores públicos.

Que la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche, establece que la Firma Electrónica Avanzada tiene la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos y judiciales entre los sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí, y que el uso de la Firma Electrónica Avanzada tiene como objeto fomentar la incorporación de nuevas tecnologías de información y establecer mecanismos de seguridad en las mismas, además de agilizar y simplificar actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos administrativos y judiciales entre los sujetos que hagan uso de la firma electrónica.

Que con fecha 3 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción V de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche, el Gobierno del Estado de Campeche celebró convenio de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Administración Pública Federal, en el cual tiene como objetivo primordial el establecimiento de las bases necesarias y los mecanismos de colaboración para la implementación y uso de los certificados de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), emitidos por el SAT en los trámites o servicios electrónicos que el Gobierno del Estado de Campeche determine, en el ámbito de su competencia.

Como parte de las acciones de gobierno, la administración estatal se ha dado a la tarea de identificar aquellos trámites y procesos, que mediante la aplicación de la tecnología de la información permita que éstos, sean más ágiles y prácticos, en beneficio de la Ciudadanía.

Que la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental tiene a su cargo tramitar y expedir, diversos documentos, entre los que se encuentran las constancias de servicios laborales y demás movimientos de los servidores públicos.

En base en lo anterior, con la finalidad de agilizar los trámites de expedición de determinados documentos a favor de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en estricto apego a derecho y de conformidad con el marco normativo aplicable, se considera necesario y oportuno autorizar, que en ejercicio de las facultades, funciones y el despacho de los asuntos que le son encomendados en el ámbito de su competencia, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Administración de Personal, suscriban los actos y trámites a su cargo, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se autoriza a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría

de Administración e Innovación Gubernamental, y que participan en el procedimiento administrativo para la emisión del documento denominado: “**CONSTANCIA DE SERVICIOS LABORALES**”, que soliciten los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para que en nombre y representación de esta Secretaría, lo suscriban, mediante el uso del certificado de Firma Electrónica Avanzada (FIEL) del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de conformidad con las funciones y ámbito de competencia determinados en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, y en el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección de Administración de Personal.

**SEGUNDO.-** Realicéense todos y cada uno de los trámites administrativos y legales conducentes, para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.

#### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de mayo del año 2018.- El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, **Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.**- Rúbrica.

## SECCIÓN JUDICIAL

**\*PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 19052**

**C. FERNANDO GARCIA ANGEL**

**EN EL EXPEDIENTE 785/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO, EN CONTRA DE FERNANDO GARCIA ANGEL; LA TITULAR DEL JUZGADO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS: 1).-** Se da cuenta con la nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, actuaría diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en el que manifiesta que no le fue posible entregar el oficio no. 1643/17-2018, ya que los datos que contiene la cedula de notificación que remite el Juzgado no coincide con el rubro del CD.- en consecuencia.- **SE PROVEE: 1).- En virtud de lo señalado por la LICDA. MARIA CANDELARIA**

**PANTI PANTI**, actuaría diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en su nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; **se procede a turnar nuevamente los autos a la Actuaría de la Central de actuarios para que se sirva a notificar el auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho; por edictos** misma que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS: 1).-** Se tiene al LIC. ROBERTO PECH CU, en su calidad de asesor técnico de la C. NARCEDALIA GARCIA JUNCO, con su escrito de cuenta solicitando que se efectúen las publicaciones del emplazamiento del demandado por medio del Periódico Oficial del Estado, ya que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO GARCÍA ANGEL. **En consecuencia SE PROVEE:**

**1).-**Dese vista a las partes del cambio de titular de este juzgado LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, Jueza Interina del Juzgado Tercero Familiar de este Primer Distrito Judicial, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer en términos de lo establecido por los artículos 189, 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**2).-**Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

3).- Y ante lo señalado por el actuario en la diligencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete; queda acreditada la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO GARCIA ANGEL; por consiguiente se ordenar turnar los presentes autos para notificar al C. **FERNANDO GARCÍA ANGEL**, de la sentencia de fecha **diez de abril del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones **EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 10 NUMERO 328, INTERIOR Z769Z, ENTRE LAS CALLES CALLEJON DEL PIRATA Y BRAVO COLONIA SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD**; nombrando como su asesor técnico a los LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ Y/O ROBERTO PECH CU, con numero de cedula 3713290 y 5555668 y RFC. MEFM640111R18 y PECO771204 demandando el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, en contra de **FERNANDO GARCIA ANGEL**, quien puede ser emplazado **EN AVENIDA RAMON ESPINOLA BLANCO, NUMERO 21, MZ,42 EN TRE LA CALLE CAMPECHEN Y AVENIDA VAJA VELOCIDAD, COLONIAL CAMPECHE DE ESTA CIUDAD**; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **785/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación. - - -

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). Se admite como asesor jurídico a la LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ Y/O ROBERTO PECH CU, nombrando como representante común al primero de los nombrados toda vez que reúnen los requisitos del Art. 49 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C.FERNANDO GARCIA ANGEL**, fundándose para ello en los hechos

narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio N° B2303014; b) Original de acta de nacimiento n° B0831021 y demás documentación anexa.

**Se les hace del conocimiento a las partes que las actas de nacimiento de los menores quedaran bajo el resguardo de este juzgado para salvaguardar la identidad de los mismos, tal y como lo señala el inciso F de los Principios Generales del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes.-**

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las*

*funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. **FERNANDO GARCIA ANGEL**. IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. **FERNANDO GARCIA ANGEL**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar**

**tal determinación**, ya que la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012.**

*La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda

vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

.  
*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se**

ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-----

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL.**

ahora bien y en virtud de dictar las medidas provisionales pertinentes se procede a hacer mención de lo siguiente; Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelares se originan del término latín Cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver, en ese sentido; "se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecuencia de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo" <https://archivo.juridicas.umam.mx/www/bjv/libros/5/2047/12.pdf>.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el Juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado ordena que "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a esté las actuaciones...". Cabe agregar en consecuencia que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente; tratándose de alimentos en términos del artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que corresponde a los Juzgados de Oralidad conocer, como acción principal los siguientes procedimientos:

**Art. 1376.-** Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

- I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;
- II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;
- III. Los asuntos de pérdida de la patria potestad que no devengan de casos de divorcios necesarios; y
- IV. Las solicitudes de adopción.

**Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, PREVIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON UN TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y**

**SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:**

A.-La guarda y custodia del adolescente M.M.G.S., la ejercerá la **C. NARCEDALIA SANTIAGO** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

B.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente M.M.G.S, quien será representado por la **C. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** será de un **20% (Veinte por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el **C. FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el **Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.**- Por otra parte se fija a ambos padres el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de todos los **gastos escolares y médicos extraordinarios** del adolescente.-

C.- Respecto al derecho de convivencia del adolescente M.M.G.S., con su padre el **C. UBALDO MANUEL PACAB CHÁVEZ**, estas se llevaran acabo de manera abierta, previo consentimiento del adolescente y aviso a la madre custodia.

D.-Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los **CC. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, para no realizar actos de manipulación sobre el adolescente tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.-

E.-En cuanto al derecho de alimentos de la **C. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** cabe señalarle, que al estar ante la presencia de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, NO existe cónyuge inocente, ni cónyuge culpable; situación por la cual dicho hecho no se fija pensión. Sin embargo, actuado con equidad analizamos lo siguiente:

- a) La actora tiene aproximadamente 32 años de edad
- b) El vinculo matrimonial duro aproximadamente 14 años, con seis meses.
- c) procrearon un hijo.
- d) La actora expresa no expresa si se encuentra realizando actividad laboral.
- e) Por lo cual analizando las manifestaciones antes descritas y acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges se presume que la actora ha realizado trabajos **domésticos, ya que no realizo actividad laboral, con la que pueda solventar sus necesidades alimenticias, por lo que tomando en consideración** lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir

del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>1</sup>, en la que textualmente se señala:-

*Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.*

*En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.*

*En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto*

1 La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

**de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.**

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

**Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.**

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho

a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** determina que tiene derecho a recibir por parte del **C. FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, por concepto de pensión alimenticia un **10% (Diez por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el **Centro de**

**Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.-**

F.- Se le apercibe al C. **FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de **VEINTE DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, la cual es de la cantidad de \$73.04 pesos diarios, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

G.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Seybaplaya, Champoton, Campeche**, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora **en un término de diez días hábiles** a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

**VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. FERNANDO SANTIAGO ANGEL en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

VII.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de

ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**VIII.-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

**PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL.-**

**SEGUNDO.-** RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTA A LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS A), B), Y C) DE ESTE FALLO.-

**TERCERO.- SE DECRETA EL 10% (DIEZ POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO E) DE ESTE FALLO.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.**

4).-Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 26 DE FEBRERO DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 637/17-2018/2C-II.- PERIODICO.-**

**EXPEDIENTE No. 298/17-2018/2C-II.**

**A: IVAN ARIEL LUNA FABRE.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, SE PROVEE: PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, en su carácter de Asesor Técnico de la Institución de Crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se gire oficio recordatorio al Titular del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, en la oficina central, ubicado en la calle 56, sin número, con Avenida Concordia de esta Ciudad, con el apercibimiento del primer medio de apremio, sin embargo, se hace constar que el oficio remitido por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen fuera acumulado en el párrafo PRIMERO del auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el cual le fuera notificado al cursante el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por tal razón, no ha lugar a conceder dicha petición, dado los argumentos antes expuestos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por presentado al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, en su carácter de Asesor Técnico de la Institución de Crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO

BANORTE, parte actora, con su escrito de cuenta y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, por tal motivo y habiéndose desahogado las testimoniales de los CC. MARIA JESUS HERNADEZ VELUETA y ANA MARTINEZ POSADA, así como también, se recibieron los siguientes oficios:

1.- Oficio numero ZCAR-JJAS-116/2018, de fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho, que remite el C. LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Apoderado Legal de la Superintendencia Zona Carmen Dirección Comercial Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual comunico que NO se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del demandado.-

2.- Oficio numero DG-RFR-290/2018, de fecha 2 de marzo de dos mil dieciocho, remitido por el C. L.A.E. ROBERTO FIGUEROA RUEDA, en su carácter de Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad, mediante el cual comunica que NO se encuentran registros de demandado.-

3.- Oficio numero DSPVyT/UJ/192/2018, de fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho, remitido por el C. COMISARIO CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALAN, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual comunica que se encontró un registro que indica que el C. IVAN ARIEL LUNA FABRE, tiene como domicilio en su licencia de conducir el predio ubicado en la calle 31, numero 6 de la colonia Petrolera de esta Ciudad, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, (misma que obra glosada en autos) se observo lo siguiente: "...por lo que previo cercioramiento de estar en el lugar correcto, tal como me lo indican las placas expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano de esta localidad, procedo a realizar mi recorrido observando diversos comercios como Oxxo, un lugar abandonado plaza, etc., por lo que al no observar predio alguno, procedo a entrevistarme con las personas que se encuentran en dichos comercios, atendiéndome una persona del sexo femenino, de complexión delgada, de tez clara, cabello negro, lacio, quien es empleada de una boutique y quien previo hacerle de su conocimiento, el motivo de mi visita, me manifiesta no conocer a esta persona y que hay muchos locales que son sin números y algunos altos, que difícilmente encontraría el número seis por esta parte, por lo que procedo a retirarme de dicho lugar y procedo a preguntar en la zona habitacional de Pemex, atendiéndome una persona del sexo masculino, de complexión media, tez morena, quien previo hacerle de su conocimiento el motivo de mi visita, me manifiesta que es el encargado de la entrada y salida de dicha zona habitacional, pero que no hay número seis de la calle 31 sino nombre de calles, por lo que al no contar con mayores datos para la localización del antes mencionado, procedo a retirarme...", por lo que quedo demostrado que no se encontró el domicilio señalado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Oficio numero INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0603/2018, de fecha 21 de febrero de dos mil dieciocho, remitido por

la C. LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual comunica que se encontró Inscrito en el padrón electoral al C. IVAN ARIEL LUNA FABRE, en el predio ubicado en la calle 50, numero 6 de la Colonia Burócratas de esta Ciudad, sin embargo la parte actora mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, solicitara que no se tomara en consideración el domicilio señalado por el INE, toda vez que a la persona a la que se refiere cuenta con la edad de 85 años de edad, y de las constancias que obran en autos, en especifico de las generales del demandado no corresponden a una persona de la tercera edad, es decir, que se trata de una persona distinta a la señalada en autos, por tal razón, se desecha la verificación por parte del actuario en dicho domicilio, dado los argumentos que fueran expuestos con antelación.-

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. IVAN ARIEL LUNA FABRE; por tal motivo, hágase del conocimiento a la parte demandada que el C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIO VIOR, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, interpuso en su contra la demandada de JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO; asimismo, emplácese a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la demanda, instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuvieren para ello.-

SEGUNDO: Procediéndose a emplazar al C. IVAN ARIEL LUNA FABRE, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días.-

Se le hace saber a la parte demandada, que las copias de traslado de la demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.- EXP. No. 298/17-2018/2C-II.- EIZR-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.--

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 12/13-2014/2P-II**

**AL C. MARTIN ABEL CUPIL CASTRO**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JOSE LUIS CHABLE GARCIA por el delito de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por PETRONA MARIANA ZAPATA DE LA CRUZ; la C. Juez dictó un auto el día tres de mayo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Al respecto se PROVEE: En virtud de lo señalado por la actuario interina en la constancia actuarial de fecha dos de abril del año en curso, donde señala que el C. MARTIN ABEL CUPIL CASTRO, no habita en el domicilio que se le ordeno cerciorarse en autos, motivo por el cual, siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso donde pueda ser citada dicha persona y al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de del C. MARTIN ABEL CUPIL CASTRO por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto Judicial al desahogo de la diligencia de CAREO PROCESAL con la C. Petrona Mariana Zapata de la Cruz el día:

- TREINTA Y UNO de MAYO del año actual, a las DIEZ HORAS.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de Cupil Castro, se declarara ausencia de testigo y su declaración iniciales se valoraran como correspondan al momento de resolver en definitiva decretándose el careo supletorio entre el testimonio del antes mencionado con la C. Zapata de la Cruz, debiendo dejar a la Actuario Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo

establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuario adscrita este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

**Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. MARTIN ABEL CUPIL CASTRO por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los siete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-**

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.---

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO.-****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****EXPEDIENTE: 06/13-2014/3P-II****AL C. JOAQUIN ESTEBAN HERNANDEZ ORTEGA**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de DAVID CRUZ PALACIOS por el delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL denunciado por DAGOBERTO ROMAN GOMEZ EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RICARDO TOMAS ROMAN GOMEZ; la C. Juez dictó un auto el día dos de mayo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Ahora bien, toda vez que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizar al C. Joaquín Esteban Hernández Ortega y por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, siendo pertinente citar el día:

- VEINTISIETE de JUNIO del dos mil dieciocho a las NUEVE HORAS, para efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y las NUEVE con TREINTA minutos el careo Procesal con el acusado.

Apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorará al momento de resolver en definitiva y en cuanto al careo procesal se declarará careo supletorio con el testimonio del testigo ausente. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar

que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

**Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOAQUIN ESTEBAN HERNANDEZ ORTEGA por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-**

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMITA CHABLE CRUZ.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 70/09-2010/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. YHONY DEL JESÚS DAMIÁN HERNÁNDEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, querellado por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL, CHUINA DEL CARMEN CRUZ y el menor J.D.H., la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Téngase por recibido el escrito del Doctor Daniel León Sosa, Medico Legista Adscrito a este H. Juzgado, mediante cual informa que no se llevo a cabo la revaloración medica a cargo de los CC. José Joaquín Ramos Miguel y Chuina del Carmen Cruz Pérez.

De igual manera se tiene presentada a la Doctora Susana Guadalupe Ortega Llitas Medico Legista Adscrita a este H. Juzgado, en el cual informa que no se llevo a cabo la Revaloración Medica de los CC. José Joaquín Ramos Miguel y Chuina del Carmen Cruz Pérez, en virtud de que los antes mencionados no se presentaron en tiempo indicado.--

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los escrito de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se citara al C. Yhony del Jesús Damián Hernández (Querellante), para la diligencia de Revaloración medica, sin embargo es de apreciarse que en los oficios de los Doctores se citaron a los querellante José Joaquín Ramos Miguel y Chuina del Carmen Cruz Pérez, no siendo el antes mencionado líneas arriba, por ello se procede a citar al C. Yhony del Jesús Damián Hernández (Querellante), quien deberá apersonarse ante los médicos legistas adscritos a este Tribunal los DRES. DANIEL LEON SOSA y SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITAS, quienes tienen su domicilio el primero de los mencionados en Calle 34 Numero 42 entre 19 y 21 de la Colonia Guanabacoa y la ultima en Calle 34 numero 160 entre 33 y 31 de la Colonia Centro ambos domicilio en esta ciudad, en la siguiente fecha:

- VEINTE del me JUNIO del dos mil dieciocho el primero en mención en el horario comprendido de QUINCE a DIECISIETE horas y la segunda en mención a las DIEZ horas.-  
Con el objeto de establecerse el estado de las lesiones que

sufriera en su anatomía el antes mencionado, y determinar lo solicitado por el Fiscal de la adscripción en su oficio 242/2010 de fecha treinta de junio del dos mil diez (visible a foja 140 del tomo I), y el escrito de prueba de la Defensa, de fecha diez de agosto del dos mil diez (visible a foja 154 del tomo I).-

Y como no se tiene domicilio donde puede ser localizado el ciudadano C. Yhony del Jesús Damián Hernández, cítese por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fenecientes en autos del cumplimiento a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un termino de tres días posteriores a la fecha en que se le haga la entrega del presente expediente apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Así como también se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del C. Yhony del Jesús Damián Hernández, se procederá a declarar la ausencia del querellante para llevar a cabo la diligencia de Revaloración Medica.-

Por otro lado, gírese atento oficio al Médico Legista de la adscripción de este Tribunal, comunicándoles que el día y horario comprendido antes señalado, se presentará ante su consultorio el agraviado de la presente causa penal, con la finalidad de que le sea practicada la revaloración médica a su persona, debiendo establecer el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía los antes mencionados, debiendo informar los Médicos Legistas de la adscripción en el término de TRES días hábiles después de que sea realizada dicha revaloración médica el resultado de la misma ó de no haberse efectuado ésta, comunique los motivos justificados que así se lo impidieron, apercibidos que en caso contrario, se harán acreedores a la primera medida de apremio detallada líneas arriba; remitiéndole los certificados médicos de lesiones realizado por el medico perito forense adscrito a la fiscalía General del Estado.-

Cabe hacer mención que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta pieza de autos, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

Por último se percibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al ciudadano YHONY DEL JESÚS DAMIÁN HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a siete de mayo del año dos mil dieciocho.-

**SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO.**

**EN EL EXPEDIENTE NO. 71/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. JAQUELINE JIMENEZ REYES EN CONTRA DEL C. ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Se tiene por recibido el oficio no. 1521/17-2018/J1° AF-II, de la Licenciada Miguelina del Carmen Uc Lopez, Juez de juzgado primero auxiliar familiar de primera instancia del segundo distrito judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 82/17-2018-1-X-III, que le fuera enviado por este juzgado mediante similar 513/17-2018-1-X-III, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete en consecuencia se provee--

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda-

2).- En virtud de lo anterior y Dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de JAQUELINE JIMENEZ REYES Y ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO, 2).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3).- **No se decreta guarda y custodia, ni pensión alimenticia, toda vez que no se procrearon hijos**

**en el presente matrimonio.**

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho*

*para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.).*

Página: 570.”

4).- “**Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche**, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche ”

5).- Por otra parte, se admite lo solicitado por el licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónica en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula. a

6).- En sesión ordinaria verificada el 30 de enero del dos mil siete, el pleno del H. Tribunal superior de justicia del estado, dicto y aprobó el siguiente acuerdo” en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de La Ley De Transparencia Y Acceso A la Información Pública Del Estado De Campeche y acuerdo a la sesión ordinaria verificada el día treinta (30) de enero año en curso (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior De Justicia Del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en este juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, puede manifestar que forma expresa si las mismas, deben considerarse como reservadas o confidenciales en termino del articulo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 fracción XX y 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269,271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- -

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AI DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO POR TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 19 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. EMILIO CRUZ DIOSDADO.**

**PARTE DEMANDADA.**

**EN EL EXPEDIENTE NO. 211/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C.MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS EN CONTRA DEL C. EMILIO CRUZ DIOSDADO; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE: -**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veinte de febrero del dos mil dieciocho.- -**

**VISTOS:-** Con el estado que guardan los presente autos y con la notificación actuarial del Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, mediante el cual viene solicitando se sirva dar entrada a la presente demanda, de conformidad con el artículo 106 del código de procedimientos civiles del estado de Campeche, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado por lo que al respecto **se provee--**

1).- En virtud de lo solicitado por el citad profesionista y toda vez que en el juicio relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por María Isabel García Barajas en contra del c. Emilio Cruz Diosdado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado en consecuencia procédase a emplazar al C. Emilio Cruz Diosdado, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-

Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de María Isabel García Barajas - Emilio Cruz Diosdado 2).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3).- No se decreta guarda y custodia de menor, ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en matrimonio han alcanzado la mayoría de edad tal y como consta en las actas de nacimiento anexas.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo*

*matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las*

*bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."*

3).- Asimismo, se le hace saber al mencionado profesionista, que se le expedirá en versión electrónica en un respaldo magnético, el documento relativo a la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta tanto proporcione la memoria USB.

4).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, Del Código De Procedimientos Civiles Del Estado En Vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO POR TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 20 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. MARCOS MEDEZ VASCONCELOS.**

**PARTE DEMANDADA.**

EN EL EXPEDIENTE NO. 420/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C.EVELIN CONCEPCION ALEGRIA, EN CONTRA DEL C.MARCOS MENDEZ VASCONCELOS; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, en consecuencia, **se provee:-**

1).- En virtud de lo anterior y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C.MARCOS MENDEZ VASCONCELOS, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material Evelin Concepción Alegría Y Marcos Méndez Vasconcelos, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- Con lo que respecta la guarda y custodia, pensión alimenticia, no hay nada que resolver toda vez que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad legal

3).- Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche "

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113 fracción IX, y 120 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Del Estado De Campeche , se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al misma, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269,271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

**DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.**

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 20 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. MAXIMILIANO CEBALLOS PECH.**

**PARTE DEMANDADA.**

**EN EL EXPEDIENTE NO. 590/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. JOSEFINA ARIAS FERIA EN CONTRA DEL C. MAXIMILIANO CEBALLOS PECH; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: --**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Con lo que da cuenta la secretaría de acuerdos y con la nota actuarial notificación actuarial de fecha veintiuno de febrero del año en curso realizada por el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, mediante el cual solicita "dado que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada, solicita que se de entrada a la presente demanda, en los términos del numeral 106 del Procedimientos Civiles Del Estado del Estado en vigor", en consecuencia **se provee--**

1).- Asimismo y con la finalidad de retrasar el presente expediente y dado que se encuentra acreditado la ignorancia del domicilio del demandado en consecuencia procedase a emplazar al C. MAXIMILIANO CEBALLOS PECH, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de JOSEFINA ARIAS FERIA Y MAXIMILIANO CEBALLOS PECH, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3).- **No se decreta guarda y custodia de menor, ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en matrimonio son mayores de edad.**

3).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche

y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche ”

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113 fracción IX, y 120 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Del Estado De Campeche , se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al misma, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

5).- Fundo lo anterior de conformidad con los artículos 278 fracción III , 287 fracción XX y 298 del código civil vigente en el estado, asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

**DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.**

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 12 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C.VIDAL ROSADO CORDOVA.**

**PARTE DEMANDADA.**

**EN EL EXPEDIENTE NO. 605/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR**

**DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. EDITH PECH ROMERO EN CONTRA DEL C.VIDAL ROSADO CORDOVA EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: -**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Se tiene por presentada a la c. Edith Pech Romero Y La Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, solicitando la primera la devolución de los documentos originales, con su instancia de cuenta en carácter de asesor técnico de la parte demandada, a través del cual señala que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada, por los testigos propuestos por su asesorada y por las diversas dependencias las cuales informaron que no encontraron ningún dato del domicilio de la demandada, asimismo viene solicitando se le expida se le expida en versión electrónico de la cedula de notificación que recaiga en este proveido con la finalidad de que su asesorada pueda realizar las publicaciones de dicha cedula y asi continuar con la secuela procesal correspondiente, mismo que a la brevedad posible proporcionara un dispositivo de memoria denominado USB de la marca KINGSTON, de una capacidad de 16 GB , para que se le pueda proporcionar dicha petición en consecuencia **se provee-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 72 fracción IV de ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado.

2).- Como lo solicita la citada ocursoante en los términos a que se refieren en el escrito de cuenta de conformidad con el artículo 65 y 1372 del código de procedimientos civiles del estado en vigor , hágasele la devolución de los documentos originales, previa identificación que de su persona realice y constancias de recibido que se deje en autos.

3.- En consecuencia, se admite la demanda relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin causa promovido por la c. EDITH PECH ROMERO en contra de VIDAL ROSADO CORDOVA, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado VIDAL ROSADO CORDOVA, procédase a emplazar al C. VIDAL ROSADO CORDOVA, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente

de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

**4).-** Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, **a).-** Se autoriza la separación material de EDITH PECH ROMERO Y VIDAL ROSADO CORDOVA, **2).-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3).- No se decreta guarda y custodia de menor, ni pensión alimenticia, toda vez que el hijo procreado en el matrimonio ha alcanzado la mayoría de edad, tal y como lo demuestra con el acta de nacimiento anexada en la presente demanda.**

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia*

*de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente,*

*sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”*

5).- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche ”

6).- Por otra parte, se admite lo solicitado por el licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónico en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula.  
a

7).- En sesión ordinaria verificada el 30 de enero del dos mil siete, el pleno del H. Tribunal superior de justicia del estado, dicto y aprobó el siguiente acuerdo” en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de La Ley De Transparencia Y Acceso A la Información Pública Del Estado De Campeche y acuerdo a la sesión ordinaria verificada el día treinta (30) de enero año en curso (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior De Justicia Del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al misma, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

8).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269,271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA**

EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

#### **DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.**

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 19 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE 283/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROSA MARIA MENDIETA CAMPOS quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Abril del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Miguel Alejandro Mijangos Lara*, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **JULIA MARTINEZ CRUZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE

DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **79** DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JULIA MARTINEZ CRUZ**, QUE HACE SU HIJO, EL CIUDADANO **OBED IZQUIERDO MARTINEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE ABRIL 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO TRIBUNA DEL CARMEN.

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO SEÑOR **JOSÉ CORREA METELIN**; PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR **TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS**. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **02 DOS**- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ CORREA METELIN**, QUE HACE SU **ESPOSA** LA CIUDADANA **ELODIA CRUZ LÓPEZ**, DE FECHA 03 TRES DE ENERO 2018 DOS MIL DIECIOCHO

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **05 DE ENERO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

#### **E D I C T O**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora ROSA ELIA MEDINA JIMÉNEZ o también conocida como ROSA ELIA MEDINA DE QUEB, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No.

43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.--

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

#### **EDICTO**

**LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JOSÉ MARCELINO DÍAZ YAMA**, quien falleciera el día doce de Agosto del año dos mil quince, en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche habiendo radicado la sucesión su viuda la ciudadana **PAULA MARLENE CHANG PAK**.

Por medio de este **EDICTO** se convoca a las personas que se consideren como herederos o acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Atentamente.- **LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.**

#### **E D I C T O**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora ENRIQUETA RAVELO VAZQUEZ TAMBIÉN CONOCIDA COMO ENRIQUETA RAVELO VAZQUEZ DE BOJÓRQUEZ TAMBIÉN CONOCIDA COMO ENRIQUETA RAVELO VAZQUEZ DE BOJÓRQUES, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 9 de Abril del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

## EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 8 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO; ANTE MI SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR **JOSE JUAN MORALES ESTRELLA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

**San Francisco de Campeche, Camp; a 8 de mayo de 2018.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR.- TITULAR.- RÚBRICA.**

## E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LOS EXTINTOS SEÑORES **JOSÉ LUIS DELGADO MORENO Y ROBERTO DELGADO MORENO**; PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **CIENTO OCHENTA Y DOS**. - RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **JOSÉ LUIS DELGADO MORENO Y ROBERTO DELGADO MORENO**, QUE HACE SU **HIJO Y SOBRINO**, EL CIUDADANO **ABRAHAM DELGADO JAVIER**---

CD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 12 DE **ABRIL 2018** .- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

## EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **FIDELIA DEL SOCORRO MARTINEZ BACELIS**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 85 DE FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FIDELIA DEL SOCORRO MARTINEZ BACELIS**, QUE HACE SU SOBRINO, EL C. **LEANDRO LUIS MARTINEZ CENTENO**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 01 DE FEBRERO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

